

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leves, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 2.-Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1855, se abone como tiempo doble de campaña la mitad del que permanezcan de guarnicion en todas las posesiones de Africa á las tropas del ejército allí destinadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 20.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.)

de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 23 de Junio último, proponiendo las reglas á que debe sujetarse el reintegro del coste de las estancias causadas por individuos del Cuerpo de carabineros que sean licenciados en ocasion de hallarse enfermos en hospitales; S. M., esencialmente conforme con lo que V. E. propone, y teniendo presente además lo espuesto con este motivo por el Inspector general del referido Cuerpo, se ha dignado mandar:

1.º Que dado de baja un carabinero en su Cuerpo, estando enfermo en hospital militar, debe pasar desde el siguiente dia al civil de la poblacion, si lo hubiere; en el concepto de que si entre el de la licencia absoluta ó declaracion de inutilidad en su caso, y el conocimiento de la baja en el hospital militar medias en algunos dias, el coste de estas estancias intermedias deberá abonarlas el Cuerpo de Carabineros de que dependia.

Y 2.º Que si no hay en la poblacion hospital civil al que pueda ser trasladado el carabinero licenciado ó declarado inútil, ó por cualquiera circunstancia no pudiera tener efecto la traslacion, en estos casos las estancias que causen desde que deje de pertenecer al Cuerpo deberán ser satisfechas por la Hacienda pública, como lo

verifica, con el esceso del coste de hospitalidades, cuando el haber del causante no es suficiente para sufragarlas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1862.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Señor....

Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 11 de Marzo último, en el que con motivo de haber dispuesto la traslacion al hospital militar del cabo segundo del batallon provincial de Llerena, Francisco Garay y Tinoco, para esperar en él los reconocimientos que justifiquen su inutilidad para el servicio, consulta como debe socorrerse á los milicianos provinciales cuando para ser declarados inútiles se les obliga á trasladarse á los hospitales.

Enterada S. M., y en atencion á que por Real orden de 18 de Noviembre de 1858 está prevenido que cuando los individuos de que se trata expongan inutilidad,

se considere caso exclusivo de su propio interés y llenen en el hospital civil los plazos necesarios para los reconocimientos, siendo de su cuenta los honorarios facultativos; se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Director general de Administracion militar, que el referido cabo sea dado desde luego de alta en el hospital militar de esa plaza si aun permaneciera en él para que tenga ingreso en el civil de la misma, y que atendidos los escasos recursos que deben suponérsele, no se le haga cargo alguno del coste de las estancias que haya causado; pero entendiéndose esta concesion como gracia especial, y sin que sirva de ejemplar para los casos sucesivos, en los que se observará puntualmente lo prescrito en la citada Real orden de 18 de Noviembre de 1858.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1862.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Señor....

Núm. 14.-Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director

general de Artillería, Marqués de la Habana, lo siguiente:

«Con motivo de haber sido V. E. nombrado Embajador de España en París, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que se encargue interinamente del despacho ordinario de esa Dirección general de Artillería, el Teniente General D. Juan Mantilla de los Ríos y Terán, Vicepresidente de la Junta Superior facultativa del cuerpo.»

Lo traslado á V. E. de Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1862. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 238.

Don Eduardo de Capelástegui, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que con fecha 4 de Abril último el Alcalde de Yanguas puso en mi conocimiento el hecho que á continuación se espresa:

«En el día dos del corriente por la tarde, crecieron las aguas del río extraordinariamente, tanto, que saliendo de madre arrebataron un niño llamado Isidoro Lavería, de edad de dos años y medio; y bajándolo la corriente, á los 73 pasos se hallaba lavando la jóven Felicia Ramos, natural de esta villa, de edad de 17 años, y sirvienta de Eustaquio Valdecantos, la que viéndole bajar se tiró al río, y sin reparar al peligro que se esponía, le agarró las sayas, pero con el ímpetu del agua dió una media vuelta y se le marchó agua abajo, ocultándolo de su vista: ella se salió fuera, pero fuera de sí sin saber que hacerse, y poseída de un filantrópico sentimiento, á los 44 pasos más abajo, vió que el niño había vuelto á subir sobre el agua; vuelve á tirarse al río, consiguiendo el cojerlo y sacarlo fuera, á cuyo tiempo acudieron los vecinos y los en-

contraron tendidos en el suelo, á ella accidentada y sin habla con el niño abrazado que estaba igualmente como muerto; á este le llevaron á casa de sus padres y á la jóven á casa de sus amos, donde se encamó y se le prodigaron, así como al niño, algunos remedios; el niño volvió en sí y se halla sin la menor lesión, y la chica á beneficio de unas sangrías también se encuentra en el mejor estado, sin que hasta el presente se dude de su entero restablecimiento.—Tal rasgo de humanidad ejecutado por una chica de 17 años y con un peligro tan eminente, que dudo que el hombre mas fuerte se hubiera atrevido á arrostrar y vencer la fuerte corriente de las aguas, me ha parecido conveniente ponerlo en conocimiento de V. S., tanto para que si hubiese medio ó arbitrio de recompensar el servicio humanitario de esta pobre sirvienta, como para que se le dé la publicidad debida al hecho para ejemplo y escitacion de los que se puedan encontrar en tales casos, pues á todo se ha hecho acreedora esta infeliz, habiéndole quedado asombrado el vecindario de su intrepidez.»

Y para los efectos del art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, relativo á la Orden civil de Beneficencia, he acordado publicar el hecho en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de todos sus habitantes, puedan dirigir á este Gobierno en el término de quince días las reclamaciones que en pró ó en contra de su exactitud estimen oportunas. Soria 7 de Agosto de 1862. —Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE HACIENDA.

CIRCULAR NÚMERO 239.

Por las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 24 de Julio último, se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales en 4 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aun no hubieren recibido las Ins-

cripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita, y esperando que del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Dirección general del Tesoro.»

Lo que he dispuesto insertar en este «Boletín» para su publicidad. Soria 5 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 240.

Hallándose depositadas en el Juzgado de primera instancia de Almazán las alhajas sagradas que al pié de esta circular se espresan, he dispuesto hacerlo notorio por medio de este periódico oficial, y en virtud de oficio del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, á fin de que el pueblo ó pueblos de que hubiesen sido sustraídas, pueda reclamarlas ante aquel Juzgado en la forma conveniente. Soria 8 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SEÑAS DE LAS ALHAJAS.

Un incensario de bronce con cuatro cadenas, y la labor de medio es de distinta construcción y mas espesa que las de las otras, compuesto con una pieza en la tapa superior por donde entra una de las cadenas. Una corona de imagen de Virgen del mismo metal que el incensario, que hace un arco formando rayos, dentro cuatro ángulos y en medio una bola pequeña con una cruzcita encima.

CIRCULAR NÚMERO 241.

«El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 2 del actual, me comunica lo que sigue:

El primer Jefe del Provincial de esta Capital, en 31 del finado, me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Di-

rector general de Infantería, en circular núm. 283 inserta en el memorial de 25 del presente mes, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Galicia lo que sigue:—La Reina (que Dios guarde) á quien he dado cuenta de las comunicaciones de V. E. fechas 22 de Octubre de 1860 y 19 de Febrero de 1861, consultando en la primera el concepto en que han de ser considerados los individuos de los Batallones Provinciales que no se presentan á la lectura de las leyes penales, y participando en la segunda el resultado de la citacion hecha con el mismo objeto, así como de las disposiciones tomadas para que aquella tuviera efecto; teniendo presente que estándoles permitido, previa la autorizacion correspondiente, separarse de su residencia para salir de la provincia y aun hacer viajes á Ultramar cuando justifican serles

necesario en el género de ocupacion ó trabajo á que se dedican, no debe tolerárseles el que se separen del punto en que residan sin que obtengan permiso para poder verificarlo; al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar las disposiciones de V. E., se ha servido resolver que los individuos de Milicias provinciales que incurran en la espresada falta, ya sea por abandono ó malicia, se les considere como desertores, sumariándoles y haciéndoles servir cuando se presenten ó aprehendan en la forma que la gravedad y casos de la desercion lo exija.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y yo lo hago á V. para el suyo y efectos correspondientes.—Y pareciéndome conveniente llegue á conocimiento de los individuos de tropa de este Batallon esta soberana disposicion, suplico á V. E. se sirva disponer se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia; solicitando del Excmo. Sr. Capitan General del distrito así tenga efecto también en el de Burgos por lo que respecta á la 8.ª compañía.

Lo traslado á V. S. por si se digna ordenar se publique en el «Boletín» por tres veces consecutivas, con especial encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia para que la notifiquen á los individuos de Milicias provinciales, á fin de evitarles los disgustos que se les ocasionarán á los que por ignorancia ó malicia dejen de asistir á las convocatorias que se anuncien, esperando que de haberse insertado me dará V. S. aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en

este Periódico oficial á los fines que se indican en el preinserto escrito. Soria 6 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El día 8 de Setiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Muriel de la Fuente, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de 14 pinos de sierra, de 15 pulgadas de diámetro por 34 á 36 pies de elevacion, tasados cada uno á 24 reales, y 6 de cuerda de 9 pulgadas de diámetro por 30 pies de altura, apreciados á 13 rs. uno.

La cantidad de 414 rs., importe total de dichos pinos, servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 7 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

El día 10 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de la villa de Suellacabras, su Ayuntamiento si acordare concurrir, y con asistencia del Regidor síndico, el pedáneo de su agregado el Espino y un empleado de montes designado por el Sr. Ingeniero del ramo, actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion asociado de dos hombres buenos, tendrá lugar la venta en remate público de veinte maderas de álamo negral que han de cortarse en el plantío del espresado pueblo del Espino, siendo sus dimensiones cuarenta pies de altura por catorce pulgadas de diámetro.

El precio en que han sido tasados cada uno de estos árboles es el de veinte reales vellon, haciendo en junto cuatrocientos reales, y no se admitirá proposicion alguna que no cubra esta cantidad.

Las condiciones que han de regir para esta subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que quieran enterarse de ellas Soria 7 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

El día 9 de Setiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Vinuesa, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, de la municipalidad si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, la venta en remate público de los productos que á continuacion se espresan, atacados por el incendio ocurrido en la mañana del día 30 de Julio próximo pasado en el sitio llamado la Hombria, del monte pinar de este pueblo.

75 pinos que valen para machones, de 8 á 9 pulgadas de diámetro, término medio, por 18 pies de longitud

135 para sesmados, de 5 á 6 pulgadas de diámetro por 14 pies de longitud.

225 con destino á latas, de 3 á 4 pulgadas de diámetro por 14 pies de longitud.

Y 30 carros de leña de roble, que contendrán unas 120 cargas de 10 arrobas.

El precio de los pinos para machones es el de 5 rs., 3 el de los sesmados, 50 céntimos el de las latas y 2 rs. cada carro de leña.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 952 rs. 50 cént. señalada como tipo para esta subasta.

El pliego de condiciones que ha de regir en la misma se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 9 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Negociado.—Guardas,

Debiendo proveerse por nueva creacion seis plazas de guardas de á pié con la dotacion de cinco reales diarios, para el cuidado de los montes de esta Ciudad y su Tierra, pagados mitad de los fondos comunes de la misma y la otra

mitad por los municipales del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, he acordado anunciar en este periódico oficial la vacante de dichas plazas en los términos siguientes:

Dé los seis espresados guardas cuatro se encargarán de la vigilancia del monte pinar grande, residiendo dos en Navaleno y dos en Cabrejas del Pinar, y los dos que hayan de custodiar el de Santa Inés, en Vinuesa.

En su consecuencia, los aspirantes á ellas podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Capital en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial.»

Son requisitos indispensables para poder obtenerlas saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos y ser de buena y reconocida conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 9 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En circular de 9 de Julio último, número 84 del «Boletín oficial,» recuerda esta Administracion á los colonos y censatarios por los bienes del Estado y del Clero la proximidad de la época de los vencimientos de las rentas, y al referirse á los documentos de pago que han de espedirse por las entregas en granos, se con-signa terminantemente que tendrán aquellos todo el carácter de verdaderas cartas de pago con exclusion de recibos ó papeletas provisionales. El objeto que con esta medida se propone la Administracion es dar mayores seguridades á los pagadores por sus ingresos totales ó á cuenta; de suerte que en el caso de extravío ó pérdida del documento de pago, siempre conste que le han verificado, puesto que produce asiento en los libros de Administracion. A dichos colonos y censatarios toca por su parte presentar en los almacenes la totalidad de la renta, á fin de no multiplicar la espedicion de cartas de pago á cuenta, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo los asociados en una misma aparcería ó censo; en la

inteligencia de que la Administracion en sus reclamaciones se entenderá directa y exclusivamente con el que como cabezalero ó principal figura en los libros cobratorios. Esta Oficina al recomendar á los dadores el pago de la totalidad anual por entrega única dá por reproducida la escitacion hecha en la citada circular en cuanto á que tambien se verifique aquel dentro del mes de Setiembre próximo.

Lo que se inserta para conocimiento de los comprendidos ó interesados en el aviso.

Soria 7 de Agosto de 1862.—P. L. Timoteo Barrio.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

D. Miguel Wenceslao de Ojal y Rodríguez de la Vega, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

A las Justicias de los pueblos de la provincia de Soria, hago saber: Que en la tarde del día veintisiete del corriente mes, se encontró un hombre ahogado en un brazal de riego situado en la partida llamada Entrebarrancos, término de la villa de Cetina, de este partido judicial, cuyas señas y ropa encontrada son las siguientes: Su edad de sesenta á sesenta y cinco años, estatura cumplida, pelo canoso, cariseo; nariz afilada, barba cerrada canosa; llevaba un chaleco azul de pana, camisa de cáñamo, faja de lana azul vieja echada en casa y un peal atado con un hiladillo negro en el pie izquierdo de lana, calzones y chaqueta de paño negro viejo y remendado, unas alforjas de lana vieja con una camisa mediana, unas alharcas con calzadera de cáñamo, un sombrero ancho viejo, unas alpargatas viejas con hiladillos negros valencianos, una anguarina vieja remendada cosidas las bocas mangas y una cuchara de madera, unas medias de lana blanca rayadas, una navaja pequeña con su atadero. Todo lo que se anuncia al público para que en el caso de corresponder el difunto á alguno de los pueblos de dicha provincia, lo ponga en conocimiento de este Juzgado, manifestando su nombre y apellido y los nombres de sus legítimos herederos, á quienes se entregarán las ropas y diez y ocho reales vellon que se le encontraron en una bolsa blanca de pellejo.

Dado en la villa de Ateca á treinta y uno de Julio de mil ochocien-

tos sesenta y dos.—Miguél Wenceslao Oral.—Por orden de S. S., Pascual Soriano.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Millan, (a) el Curro, natural y vecino de Caravantes, contra quien en dicho Juzgado se instruye causa criminal de oficio por delito de hurto de siete reses lanzeres, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de nueve dias, á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; apercibiéndole que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que si fueren hechas en su persona.

Dado en Agreda á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Ramon Noval.—Por su mandado, Arcadio Botija.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 242.

CORREOS.

El considerable desembolso que á los fondos del Estado ocasiona el correo diario á todos los Ayuntamientos de esta provincia, planteado desde primero del corriente mes, sería en gran parte infructuoso, si los Alcaldes, Fiscales únicos en el mayor número de casos, del cumplimiento de los carteros y peatones-conductores, descuidasen el secundar las benéficas miras del Gobierno de S. M., dejando de coadyuvar con toda eficacia á que este nuevo é importante servicio se llene con la regularidad que por su índole reclama. En su virtud y á fin de contestar á varias consultas elevadas á este Gobierno, creo conveniente recordar á los Alcaldes, insertándolas á continuación, las instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Junio de 1861 para los encargados de las carterías y peatones-conductores de la correspondencia, á fin de que vigilen su mas exacto cumplimiento: encareciéndoles además que por su parte observen las siguientes prevenciones:

1.° Los Alcaldes de los pueblos en que se verifiquen los arranques de peatones-conductores, celarán que estos salgan inmediatamente despues de la llegada del correo, conduciendo la correspondencia á los pueblos que deben servir.

2.° Vigilarán para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por los carteros nombrados; los cuales tienen de-

recho á percibir un cuarto en carta ó periódico que distribuyen á domicilio, á mas de la dotacion señalada por el Gobierno; pero de ningún modo recibirán retribucion alguna por las que recojan del buzón de su pueblo ó lleguen de otros, para conducirlos á la Administración.

3.° A la misma retribucion de un cuarto en carta y periódico tienen derecho los peatones-conductores por la correspondencia que distribuyen á domicilio, en los pueblos que se hallen al tránsito ó término de su expedicion.

4.° Siempre que los peatones-conductores no tengan tiempo, sin perjudicar los enlaces, de repartir en los pueblos del tránsito ó término de su viaje la correspondencia, nombrarán los Alcaldes persona de su confianza que haga la entrega á los interesados, mediante la única subvencion de un cuarto en carta ó periódico que distribuya á domicilio.

5.° En los pueblos en que no haya Administración ni Cartería dotada por el Estado, cuidarán los Alcaldes de que se coloque en sitio público y seguro una caja con buzón y llave, á fin de que los vecinos puedan depositar sus cartas: así mismo, bien personalmente ó delegándolo en algun individuo del Ayuntamiento, de hallarse con puntualidad al paso de los conductores montados ó peatones, con objeto de recoger la correspondencia que haya para el pueblo y entregarla, ya á los peatones, ya á los carteros segun los casos, para su distribucion; y por último de recoger la correspondencia depositada en el buzón, incluyéndola en la balija, que debe circular siempre cerrada.

6.° Quedan encargados los Alcaldes de poner en mi conocimiento cualquiera falta que noten en el cumplimiento de este servicio y que no esté en sus atribuciones corregir.

Soria 10 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Instruccion aprobada por Real orden de 26 de Junio de 1861, para los encargados de las carterías, dotadas por el Estado.

El cartero, como fiel guardador de la correspondencia que se deposita en el buzón que debe tener abierto en su casa, ha de ser persona de acreditada conducta, que inspire confianza á sus vecinos, y que sepa leer y escribir.

Tendrá abierta su oficina las horas que le designe su Jefe inmediato para que el público pueda acudir á certificar cartas ó á cualquier otro acto del servicio.

Debe hallarse puntualmente en su casa á las horas de llegada de los correos y peatones-conductores para el recibo, despacho, entrega y distribucion de la correspondencia.

Vigilará con esmero el puntual servicio de los peatones y conductores, y dará cuenta á su Jefe inmediato de las faltas que observe, y que no haya podido corregir su celo.

Por cada carta ó periódico que distribuya á domicilio percibirá un cuarto, además de la retribucion que tenga señalada.

Vigilará la conservacion de las carterías, balijas ó mochilas en que se con-

duzca la correspondencia, y cuidará de que los candados y las llaves estén en buen estado para que jamás dejen de ofrecer la conveniente seguridad.

Por último, como dependiente de la Direccion general de Correos, cumplirá las demás órdenes que le comunique el Administrador del punto á que se halle agregado, y se entenderá con el mismo en todos los actos del servicio que tiene á su cargo.

Instruccion aprobada por Real orden de 26 de Junio de 1861 para los peatones-conductores de la correspondencia.

El peaton-conductor de la correspondencia es la persona á quien se confía el secreto de la misma: en este concepto su conducta ha de ser intachable para que inspire al público completa confianza.

Será puntual y diligente, no faltando nunca á las horas que se le designen, para cumplir su cometido.

Recibirá cerrada la cartería, y sin la menor detencion marchará para los pueblos á que deba conducirla.

En los de tránsito y término repartirá la correspondencia á domicilio, recibiendo por este trabajo, además de su sueldo, un cuarto por cada carta, pliego ó periódico, que satisfarán los interesados sin escepcion alguna.

Si en los citados pueblos hubiese cartería dotada por el Estado, corresponde al cartero la reparticion á domicilio y el percibo del cuarto mencionado. Del mismo modo, cuando la distancia que el peaton haya de recorrer sea demasiado larga, y se considere que no tiene tiempo para repartir á domicilio en los pueblos del tránsito, lo ejecutarán personas designadas por los Alcaldes, los cuales cobrarán el cuarto en carta, como única retribucion.

El peaton, al regresar de su expedicion, pasará precisamente por los mismos pueblos que le están marcados para conducir la correspondencia depositada en los respectivos buzones al punto de arranque.

Para ser peaton-conductor es circunstancia precisa saber leer y escribir.

Las cartas certificadas han de entregarse en propia mano á las personas á quienes vayan dirigidas, recogiendo en el acto el sobre con el recibo del interesado para su devolucion á la Administración ó cartería en que el peaton las recibiese.

Está prohibido conducir cartas fuera de balija, y solo se admitirán en el campo ó en los caseríos en despoblado; pero con la circunstancia de que lleven en el sobre los sellos de franqueo correspondientes.

Es de cuenta de los peatones-conductores la conservacion de las mochilas ó carterías en que se conduce la correspondencia, de cuyo buen estado deberán cuidar.

El peaton-conductor de la correspondencia es un empleado público á quien se guardarán en los actos del servicio las exenciones que las leyes conceden, pudiendo reclamar de las autoridades el auxilio que necesitasen para el buen desempeño de su cargo.

Por último, como dependientes de la Direccion general de Correos, y por lo

tanto de los Administradores del punto á que se hallen agregados, harán por conducto de este las reclamaciones que puedan ofrecérseles.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Cigudosa, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1500 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales y casa-habitacion.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 4 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Anuncios particulares.

Arriendo de pastos y fruto de bellota.

Se arriendan los pastos y fruto de bellota de una dehesa titulada «Calera del Pizarra» en término de Casa Texada, provincia de Cáceres, á dos leguas de Almaraz y Naval-moral de la Mata. Las condiciones y pormenores se hallan de manifiesto en Torrejon de Ardoz, casa de D. Laureano Blasco, y en Ser-rejon casa de D. Manuel Galeote. El remate se verificará el dia 14 de Setiembre próximo venidero en ambos puntos.

Se arriendan los pastos y fruto de bellota de una dehesa llamada Jarilla, en término de Arroyo Molinos de Montanchez, provincia de Cáceres. Las condiciones y pormenores se hallan de manifiesto en Torrejon de Ardoz, casa de D. Laureano Blasco, y en Montanchez casa de D. José María Orozco. El remate se verificará el 14 de Setiembre próximo venidero en ambos puntos.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de dos años, á contar desde 15 de Octubre próximo, los pastos de invernadero y primavera de la posesion del Escelentísimo Sr. Marqués de Remisa, conocida con el nombre de Monte de Algodron, inmediato á Ariza, provincia de Guadalupe. Del precio y condiciones de la subasta informarán en Madrid en la casa de dicho Excmo. Sr., calle de Recoletos, núm. 2, y en Ariza en la del administrador del espresado Monte, don Vicente Palacios. La subasta tendrá lugar el 15 de Setiembre de este año.

SORIA: Imp. de D. M. Peña.